

**CC. DIPS. SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LAS COMISIONES
DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO
Y DE HACIENDA, UNIDAS.
P R E S E N T E S.-**

Les saludamos cordialmente y aprovechamos para extenderles atenta invitación a una reunión de las Comisiones de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático y de Hacienda, Unidas, que habrá de celebrarse el día **martes 29 de marzo del año en curso, a las 10:00 horas, en la Sala de Comisiones** de este Congreso del Estado, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa presentada por el diputado, Luis Mario Rivera Aguilar, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora (LEEPAS) y del Código Fiscal del Estado de Sonora.

IV.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 25 de marzo de 2022.

**C. DIP. BRENDA LIZETH CORDOVA BUZANI
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO
AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO**

**C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
PRESIDNETA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**

COMISIONES DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO Y DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
AZALIA GUEVARA ESPINOZA
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ
IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FREGOZA
NATALIA RIVERA GRIJALVA
JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado Luis Mario Rivera Aguilar, en la pasada Legislatura, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA (LEEPAS) Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 01 de junio del 2021, en la Sexagésima Segunda Legislatura, por el diputado Luis Mario Rivera Aguilar, misma que se funda en los siguientes argumentos:

“Las Áreas Naturales Protegidas (ANP) constituyen uno de los instrumentos de política ambiental más importantes del sistema jurídico mexicano para la conservación de la diversidad biológica. Hoy en día abarcan más del 13% del territorio nacional y 20% de las zonas marinas mexicanas. Cabe destacar que en el estado de Sonora existen seis ANP de competencia federal, tres de competencia estatal y una de competencia municipal, entre las cuales destacan: la Reserva de la Biósfera El Pinacate, el Gran Desierto de Altar y el Área de Protección de Flora y Fauna de Bavispe.

En atención a la naturaleza concurrente de la materia ambiental, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación ambiental de las diferentes entidades federativas que integran al Estado Mexicano también incluye los tipos de ANP de competencia estatal.

Así ocurre con la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la cual dedica el Capítulo I del Título Tercero a los tipos y características de las ANP de competencia local. Dentro de este capítulo también se incluyen las áreas de conservación “destinadas voluntariamente por particulares a acciones de preservación y restauración de sus ecosistemas y biodiversidad, y de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones ambientales”.

Cabe destacar que la figura de Áreas de conservación (AC) es análoga a la de Áreas destinadas voluntariamente a la conservación (ADVC), las cuales encuentran su fundamento jurídico en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Esta ley faculta expresamente a los congresos de las entidades federativas para definir otras categorías de ANP complementarias a las previstas en la misma, señalando expresamente que podrán reunir las características de las ADVC.

Tanto las AC como las ADVC presentan las siguientes ventajas:

- 1. Al ser voluntarias facilitan el cumplimiento eficaz de sus objetivos. Sus propietarios son los responsables de su gobernanza y con ello se evitan los conflictos derivados de imponer modalidades a la propiedad y restringir actividades;*
- 2. Fortalecen y complementan a las ANP establecidas mediante decreto;*

3. *Se adaptan mejor a las circunstancias regionales o nacionales específicas, así como a las necesidades de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, y*

4. *Constituyen, per se, un estímulo para conservar. Esto, al establecerse un régimen especial de manejo de los ecosistemas y los recursos naturales, que ampara a sus propietarios contra el desarrollo de ciertas amenazas externas.*

De acuerdo con lo antes expuesto, el objetivo de la presente iniciativa comprende fortalecer las áreas de conservación y crear instrumentos económicos de carácter fiscal, financiero y de mercado para incentivar la certificación de predios como “AC de competencia estatal” o como “ADVC de competencia de la federación”, así como para mantener el compromiso de conservación por parte de sus propietarios.

Lo anterior, con pleno conocimiento de que la LEEPAS establece —como principio de la política ambiental— que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del estado; que las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, y que debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

También, la ley estatal citada establece que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, incluyendo el otorgamiento de estímulos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Para ello, la LEEPAS considera como instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, impulsándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Es así, que, en primer término, se propone adicionar un artículo 61 BIS de la LEEPAS, a través del cual se faculte a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora para autorizar el uso de sellos o distintivos que puedan mostrarse en las etiquetas de productos elaborados o en la publicidad de servicios prestados de manera sustentable. Esto, dentro de la ANP de competencia estatal de que se trate o en áreas de conservación, de conformidad con lo previsto en las disposiciones administrativas que resulten aplicables de acuerdo con el manual para el uso de dichos sellos o distintivos y las licencias que al efecto se expidan. Se acota que la autorización del uso de los sellos o distintivos para productos o servicios elaborados o prestados dentro de áreas de conservación deberá tomar en cuenta los diferentes niveles de certificación que se proponen incluir en el presente ordenamiento.

Esta adición incluirá en la LEEPAS un instrumento económico de mercado que tiene por objeto dar un valor agregado a los productos que se elaboren o a los servicios que se presten en las áreas respectivas.

Así mismo, se propone reformar las fracciones II, III y V del artículo 70 de la LEEPAS. En el caso de las fracciones II y III, para utilizar un lenguaje incluyente. En el caso de la fracción V, para sustituir la figura de “tierras sujetas a contratos de conservación”, que no se distinguen de las “servidumbres ecológicas”, por el “derecho real de conservación”, el cual consiste en la facultad de los propietarios de predios de suscribir contratos constitutivos de dicho derecho con personas físicas o morales determinadas, con el propósito de garantizar la conservación de los mismos.

Igualmente, se propone reformar el artículo 71 de la LEEPAS a efecto de que, en todos los casos, los certificados de las AC incluyan datos de su vigencia y se señale en los mismos que el plazo mínimo de esta es de 25 años. Así, esta disposición se homologará con la reforma propuesta a la fracción IX del artículo 72 de esta misma ley.

Además, en congruencia con lo antes expuesto, se propone reformar la fracción VII del artículo 72 de la LEEPAS. Actualmente, las fracciones VII y VIII de la presente disposición regulan por separado ciertas actividades y las acciones de manejo de las AC. Es por ello que se recomienda juntar en una misma fracción todos los aspectos relacionados con el manejo de los predios que se propone certificar como AC, e incluir la posible zonificación de los mismos, señalando que deberán integrarse al documento con la propuesta de manejo correspondiente. Asimismo, se recomienda incluir en la fracción VIII la necesidad de que los interesados también incluyan el plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a veinticinco años. Finalmente, al unir en una misma fracción los aspectos previstos en las fracciones VII y VIII vigentes, es necesario derogar la fracción X.

Proponemos también la reforma del artículo 76 de la LEEPAS a efecto de sustituir su texto actual —que se refiere a las acciones que puede emprender la Comisión, en coordinación con otras autoridades estatales y los ayuntamientos—, por ciertas actividades que se considerarán prioritarias para el otorgamiento de los incentivos que, en su caso, se establezcan en las leyes fiscales correspondientes, siendo estas:

- a) Establecer, administrar, conservar, desarrollar, vigilar y divulgar las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como el reconocer, preservar, conservar y restaurar las áreas de conservación y, en su caso, tomar en cuenta los niveles de certificación correspondientes;*
- b) Establecer, administrar y manejar los predios reconocidos por la federación como áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomando en cuenta los niveles de certificación previstos en la LGEEPA, o*
- c) Aportar recursos para el establecimiento, administración, conservación, desarrollo, vigilancia y divulgación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como el reconocimiento, preservación, conservación y restauración de las áreas de conservación tomando en cuenta (en su caso) los niveles de certificación a que se refiere el artículo 76 BIS de la presente Ley.*

Como ya se mencionó, se propone adicionar un artículo 76 BIS a la LEEPAS con la finalidad de incluir diferentes niveles de certificación de las áreas de conservación en atención a las características físicas y biológicas generales de los predios, su estado de conservación, el plazo por el que se emite el certificado, las acciones de manejo del área y las actividades a regular y, en su caso, la zonificación correspondiente.

Con base en dichos niveles, las autoridades competentes podrán definir y determinar el acceso a los instrumentos económicos correspondientes y la certificación de productos o servicios. De esta forma, las autoridades contarán con criterios para definir prioridades e incentivar a quien proteja el ambiente o aproveche de manera sustentable los recursos naturales a través de dichas áreas.

Por último, se pretende reformar el encabezado del artículo 190 de la LEEPAS, para eliminar la referencia a un fideicomiso, ya que el acuerdo por el que se autoriza la constitución y operación del Fondo Ambiental Estatal no cumple con esta disposición, al señalar en su numeral 3 que “El Fondo se constituirá mediante la apertura de una cuenta bancaria con una institución de crédito a nombre de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en adelante Comisión, en la cual serán depositados los recursos que formen parte del señalado Fondo”.

Asimismo, reformar la fracción VI y adicionar una fracción VII, recorriendo la actual fracción VI a la fracción VIII para incluir los supuestos a los que se pueden destinar los recursos de dicho fondo. Es decir, al reconocimiento, la preservación, conservación y restauración de las Áreas de conservación (tomando en cuenta los niveles de certificación correspondientes) y al establecimiento, administración y manejo de predios reconocidos por la federación como Áreas destinadas voluntariamente a la conservación (también tomando en cuenta los niveles de certificación previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente). De esta forma, mediante este instrumento económico de naturaleza financiera, se podrá apoyar tanto la certificación de predios de AC o de ADVC.

En el caso del Código Fiscal, se propone adicionar un artículo 33 QUINQUIES para incluir en dicho ordenamiento una disposición que establezca un instrumento económico de carácter fiscal, que tenga por objeto incentivar a los propietarios, mediante la reducción del impuesto predial, para que certifiquen sus predios como AC o como ADVC de la siguiente manera:

Del 100%, en el caso de predios:

a) Donde, cuando menos, el 80% de la superficie total del se encuentre destinada a la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo; y

b) Que hayan suscrito acuerdos o contratos constitutivos de servidumbres ecológicas o del derecho real de conservación del predio, en los términos de la legislación ambiental

aplicable, con asociaciones civiles sin fines de lucro, mediante los cuales se comprometan a conservarlos durante un plazo que no podrá ser menor a treinta años.

Del 50%, en el caso de predios:

a) Donde, cuando menos, el 50% de la superficie total del predio se encuentre destinada a la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo; y

b) Que hayan suscrito acuerdos o contratos constitutivos de servidumbres ecológicas o del derecho real de conservación del predio, en los términos de la legislación ambiental aplicable, con asociaciones civiles sin fines de lucro, mediante los cuales se comprometan a conservarlos durante un plazo que no podrá ser menor a treinta años.

Del 20%, en el caso de predios:

a) Donde, cuando menos, el 50% de su superficie total se encuentre destinada a la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo.

Asimismo, la disposición que se propone adicionar acota que, para poder beneficiarse de dichas reducciones al impuesto predial, los contribuyentes deberán presentar a los ayuntamientos el certificado que los reconozca como ADVC, emitido por el Gobierno Federal, o como AC, emitido por el Gobierno del Estado, así como la estrategia de manejo o el documento para el manejo del predio, respectivamente, con la zonificación del predio, que demuestre el porcentaje de su superficie total que se encuentra destinada a la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, y el contrato constitutivo de servidumbres ecológicas o del derecho real de conservación correspondiente.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA. - Conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, establece que *“toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*.

En este mismo sentido la Constitución Política del Estado, en su décimo tercero párrafo del artículo 1° reconoce el derecho a medio ambiente sano y el deber del Estado de garantizarlo.

QUINTA.- El desarrollo urbano de nuestra Entidad ha generado desarrollo económico y social, sin embargo, podemos observar una inadecuada planeación

urbana que genera vulnerabilidad y amenaza a las áreas verdes, así como una inconveniente distribución, limitando a éstas a espacios reducidos.

En relación a las áreas verdes debemos entender que juegan un papel importante en el desarrollo urbano y en la conservación ecosistémica de nuestro entorno; pues por un lado, representan el hábitat de flora y fauna de las diversas especies que habitan y se reproducen en nuestra entidad; pero también, nos proveen a los seres humanos de diversos servicios ambientales debido a que facilitan la generación de oxígeno, capturan contaminantes, regulan las temperaturas, coadyuvan en la disminución de niveles de ruidos, incrementan la biodiversidad; y en general auxilian a disminuir los impactos del cambio climático; además, también son espacios que benefician la salud de los sonorenses, al vivir en contacto con estas áreas se reducen los niveles de estrés y depresión, pues son espacios que fomentan la convivencia familiar, social, contribuyendo al sano esparcimiento, mientras propician el ejercicio físico.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas considera que los espacios verdes son un recurso indispensable para lograr una salud sostenible en las zonas urbanas, favoreciendo también el desarrollo y el cambio de las ciudades; la preservación de las áreas verdes, mediante la implementación de figuras como las áreas de conservación, encuentra su importancia para el cumplimiento de varios de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030, debido a que la dimensión ambiental es transversal a todos ellos. En principio, contribuye con el fin de la pobreza (ODS 1, 8, 10) al fungir como un detonante para una economía local y sostenible; asimismo, al conservar el área de conservación, se garantiza el suelo para siembra y esto posibilita atenuar el hambre en la región, mediante al autoconsumo y consumo responsable (ODS 2, 11 y 12); como se anticipó la psicología ambiental tiene múltiples evidencias de cómo el contacto y la interacción con el entorno natural tiene grandes beneficios para la salud humana (ODS 3); asimismo, el desarrollo de estas áreas trae paralelamente la protección de otros elementos naturales igualmente indispensables como el agua, atenuando así las afectaciones climáticas (ODS 6 y

13); sentando la pauta para ciudades más resilientes, innovadoras, sostenibles (ODS 9 y 13); y por ende, más justas (ODS 16).

Es por lo anterior que se deben generar políticas públicas que tengan como objetivo la promoción de una cultura del cuidado del medioambiente y desarrollo sostenible. Sin embargo, la conservación de nuestro entorno debe ser un compromiso que asumamos todos los sonorenses; de ahí la importancia de incorporar figuras jurídicas y mecanismos mediante los cuales podamos contribuir a nuestra propia salud, desarrollo social, económico y ambiental mediante la participación en la implementación de estrategias y/o programas que busquen la promoción y fortalecimiento de espacios verdes en nuestra ciudad.

Por ello, la propuesta que hoy se somete a su consideración pretende incorporar la figura del “derecho real de conservación” mediante el cual se cuestiona la valoración histórica que se le otorga a los bienes inmuebles respecto a ciertos atributos de localización, plusvalía, espacio; y, se diversifica hacia nuevas valoraciones entre las que se incluye el capital natural; lo anterior lleva implícito que valoraciones sociales, ecológicas, estéticas se internalicen en el derecho civil y se conviertan en elementos susceptibles de valoración, eliminando la concepción de que estas figuras generan un gravamen o una restricción que desvirtúan el bien inmueble respecto al cual se constituyen.

En este orden de ideas, la propia Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora establece en su artículo 22, fracción V que, para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda se deberán establecer y manejar en forma prioritaria áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

En ese sentido, se propone fortalecer la figura de las áreas de conservación, estableciendo incentivos fiscales a quienes voluntariamente destinen predios de su propiedad para la realización de acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad; lo anterior, pues se considera que la mera

incorporación legal de dicha figura no es suficiente para promover la implementación de este tipo de espacios.

Además, se propone incluir entre los supuestos que señalan el destino de los recursos del Fondo Ambiental Estatal, dos más relacionados con las áreas de conservación tanto federales como estatales; lo anterior, puesto que se considera necesario asegurar que estas áreas cuenten con los recursos para implementarse y para su mantenimiento, protección y seguimiento.

La propuesta tiene un marcado enfoque en la participación ciudadana y su alcance como protector del patrimonio socioambiental, precisamente retomando el carácter volitivo que impera en el establecimiento de la misma; como se advierte, la propia incorporación del derecho real de conservación implica que es una figura jurídica que permite operar otros discursos, no solamente el económico, facilitando así la interacción socioambiental en un mismo espacio; este innovador enfoque tiene relevancia porque propicia que la ciudadanía se apropie y apoye la conservación de estos espacios. Lo anterior, es congruente con la realidad social en la que hoy en día existe un interés genuino en la protección, cuidado y conservación de las áreas verdes, dando espacio al principio de corresponsabilidad medio ambiental.

Precisamente, como medida de promoción y reconocimiento, se propone que las autoridades correspondientes brinden incentivos a los participantes que realicen tareas de cuidado y protección de las áreas de conservación, considerando cómo sus acciones impactan de manera positiva no solo en el entorno físico-biológico, sino en la propia dimensión social, abonando al propósito de que más sonorenses se sumen a este tipo de políticas públicas y ejerzan este tipo de mecanismos.

Es por lo anterior, que los diputados que integramos esta Comisión de análisis legislativo y dictaminación nos encontramos a favor de la aprobación de la presente iniciativa, ya que tiene como propósito reconocer e incentivar al ciudadano que promueva o

genere acciones de mitigación a los efectos del cambio climático, aproveche de manera sustentable los recursos naturales, y en general a quien proteja el medio ambiente.

Asimismo, permitiría que las organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas participen directamente en la conservación del patrimonio natural, mediante una certificación de área de conservación, aportando al desarrollo sostenible de nuestra ciudad, incentivando con la reducción del impuesto predial de acuerdo a los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos previamente en la misma ley.

En relación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 1105-II/21, de fecha 26 de noviembre de 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH 0647-/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente: ***“... sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora (LEEPAS) y del Código Fiscal del Estado de Sonora, es identificada con el folio No. 3858, esta Secretaría a mi cargo no observa que dicha iniciativa contenga impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado”***.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 70, fracciones II, III y V; 71; 72, fracciones VII, VIII y IX; 76; 190, fracciones V y VI; se adicionan los artículos 61 BIS y 76 BIS, y las fracciones VII y VIII al artículo 190; y se deroga la fracción X del artículo 72, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61 BIS.- La Comisión autorizará el uso de sellos o distintivos a fin de que puedan ser ostentados en las etiquetas de los productos elaborados o en la publicidad de los servicios prestados de manera sustentable, dentro del área natural protegida de competencia estatal de que se trate o en áreas de conservación, de conformidad con lo previsto en las disposiciones administrativas que resulten aplicables, el manual para su uso y las licencias que se expidan y, en su caso, tomando en cuenta los niveles de certificación a que se refiere el artículo 76 BIS de la presente Ley.

ARTÍCULO 70.- Se consideran áreas de conservación:

I.- ...

II.- Las reservas privadas de conservación, conformadas con terrenos de propiedad privada que por sus condiciones biológicas o por sus ambientes originales no alterados significativamente por la acción de los seres humanos se destinan a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general;

III.- Las reservas rurales, establecidas en terrenos ejidales o comunales que por sus condiciones biológicas o por sus ambientes originales no alterados significativamente por la acción de los seres humanos se destinan a la conservación, preservación y protección de tierras comunales;

IV.- ...

V.- El derecho real de conservación, constituido en forma libre y voluntaria por los propietarios de predios que vayan a ser destinados a la conservación, en beneficio de una persona física o moral determinada, a través de la suscripción de un contrato constitutivo que deberá constar en escritura pública ante Notario e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Dicho derecho es inseparable del predio sobre el cual se constituya, es indivisible, puede ser a título gratuito u oneroso, de duración indeterminada, y se ejercerá de conformidad con lo previsto en la presente fracción y en los contratos constitutivos correspondientes; y

VI.-

ARTÍCULO 71.- Para el establecimiento de un área de conservación se deberá contar con el certificado de reconocimiento respectivo expedido por la Comisión. Dicho certificado deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área que se pretenda someter al régimen de conservación; su ubicación, superficie y colindancias; el tipo de área que se establezca de acuerdo con el artículo anterior; los términos y condiciones a los que se sujetaría dicha área, y el plazo de vigencia del mismo, el cual no podrá ser menor a veinticinco años.

ARTÍCULO 72.- Los interesados en obtener un Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación, deberán presentar ante la Comisión:

I a la VI.- ...

VII.- Documento con la propuesta para el manejo del predio que incluya las acciones de manejo del área a cargo del promovente o promoventes, las actividades a regular y, en su caso, la zonificación correspondiente;

VIII.- Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a veinticinco años; y

IX.- La información complementaria que desee proporcionar el promovente.

X.- Se deroga.

...

...

ARTÍCULO 76.- Se considerarán prioritarias para el otorgamiento de los incentivos que se establezcan conforme a las leyes fiscales que resulten aplicables, las actividades relacionadas con:

I.- El establecimiento, administración, conservación, desarrollo, vigilancia y divulgación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como el reconocimiento, preservación, conservación y restauración de las áreas de conservación y, en su caso, tomando en cuenta los niveles de certificación correspondientes;

II.- El establecimiento, administración y manejo de predios reconocidos por la Federación como áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomando en cuenta los niveles de certificación previstos en la Ley General, o

III.- El aportar recursos al establecimiento, administración, conservación, desarrollo, vigilancia o divulgación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal,

así como el reconocimiento, preservación, conservación y restauración de las áreas de conservación y, en su caso, tomando en cuenta los niveles de certificación a que se refiere el artículo 76 BIS de la presente Ley.

ARTÍCULO 76 BIS.- La Comisión establecerá diferentes niveles de certificación de las áreas de conservación, en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de las mismas, así como el plazo por el que se emite el certificado, las acciones de manejo del área, las actividades a regular y, en su caso, la zonificación correspondiente, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, estos niveles serán considerados por las dependencias y entidades competentes, en la certificación de productos o servicios.

ARTÍCULO 190.- La Comisión creará el Fondo Ambiental Estatal, cuyos recursos se destinarán a:

I a la V.- ...

V.- El desarrollo e implementación de acciones, proyectos y política de mitigación y adaptación al cambio climático;

VI.- El reconocimiento, preservación, conservación y restauración de las áreas de conservación, tomando en cuenta los niveles de certificación correspondientes;

VII.- El establecimiento, administración y manejo de predios reconocidos por la Federación como áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomando en cuenta los niveles de certificación previstos en la Ley General; y

VIII.- Las demás que señalen las disposiciones ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 33 QUINQUIES al Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33 QUINQUIES.- En el caso del impuesto predial, los contribuyentes que sean propietarios de predios y que cuenten con certificados que los reconozca como Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, emitidos por la Federación, o como Áreas de conservación, emitidos por el Gobierno del Estado, tendrán derecho a una reducción en su monto:

I.- Del 100%, en el caso de predios:

a) Que, cuando menos, el 80% de la superficie total del predio se encuentre destinada a la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo; y

b) Que hayan suscrito acuerdos o contratos constitutivos de servidumbres ecológicas o del derecho real de conservación del predio, en los términos de la legislación ambiental aplicable, con asociaciones civiles sin fines de lucro, mediante los cuales se comprometan a conservarlos durante un plazo que no podrá ser menor a treinta años.

II.- Del 50%, en el caso de predios:

a) Que, cuando menos, el 50% de la superficie total del predio, se encuentre destinada a la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo; y

b) Que hayan suscrito acuerdos o contratos constitutivos de servidumbres ecológicas o del derecho real de conservación del predio, en los términos de la legislación ambiental aplicable, con asociaciones civiles sin fines de lucro, mediante los cuales se comprometan a conservarlos durante un plazo que no podrá ser menor a treinta años.

III.- Del 20%, en el caso de predios que, cuando menos, el 50% de su superficie total se encuentre destinada a la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo.

Para obtener las reducciones señaladas en el presente artículo, los contribuyentes deberán presentar a los ayuntamientos el certificado que los reconozca como Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, emitido por el Gobierno Federal, o como Áreas de Conservación, emitido por el Gobierno del Estado, así como la estrategia de manejo o el documento para el manejo del predio, respectivamente, con la zonificación del predio, que demuestre el porcentaje de su superficie total que se encuentra destinada a la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, y el contrato constitutivo de servidumbres ecológicas o del derecho real de conservación correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora expedirá el manual para el uso de los sellos o distintivos de los productos elaborados o de los servicios prestados de manera sustentable en las áreas naturales protegidas de competencia estatal o en las áreas de conservación, en un plazo no mayor a trescientos cincuenta días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora establecerá los niveles de certificación de las áreas de conservación referidos en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento cincuenta días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora promoverá y apoyará a los ayuntamientos para que apliquen las reducciones al impuesto predial previstas en el presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 25 de marzo de 2022.**

C. DIP. BRENDA LIZETH CORDOVA BÚZANI

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FREGOZA

C. DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES